



Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

CNE-SS-VYM/43107/CAAM/201900011073-00
(Al contestar citar estos datos)

Señor
LUIS ALFREDO FABRA PINEDA

Asunto: Aviso notificación por cartelera

Cordial saludo,

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de **AUTO No.** del 21 de septiembre de 2021, dentro del radicado **201900011073-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

IMPORTANTE: La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas; alegatos; recursos de reposición; peticiones; quejas; denuncias, etc.*) deberán ser direccionados al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la Ventanilla Única de Correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

Proyectó: Viki Miranda
Anexo: cuatro (04) paginas



AUTO (21 DE SEPTIEMBRE 2021)

Por medio del cual se **DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO** dentro del radicado número **11073-21**.

EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución, las leyes 130 de 1994, Ley 1475 de 2011, y 1437 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 34, 40, 41 y 213 del CPACA. Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejorproveer, debido a los siguientes;

1. HECHOS

1.1. Que se encuentra en firme la resolución 0899 de 2020 proferida el día 25 de febrero “Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y SE FORMULAN CARGOS** en contra *del señor* **JOSE MANUEL MARTINEZ BONILLA**, *por la presunta vulneración de las normas que rigen la propaganda electoral y se decretan algunas pruebas dentro del expediente con radicado* **11073-19”**

1.2. Que se encuentra en firme el auto de alegatos proferido el 8 de junio de 2021 “Por medio del cual se corre traslado a alegatos de conclusión dentro del radicado número **11073-19”** por la presunta vulneración de las normas que rigen la propaganda electoral, establecidas en los artículos 24 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, concordados con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de La realización de propaganda electoral extemporánea materializada con la instalación de micro perforados en vehículos del municipio.

1.3. Que el Despacho en su ejercicio de revisión y autorregulación, evidenció que dentro del expediente se omitió la valoración o esclarecimiento de un hecho que puede ser determinante para la decisión que está a punto de tomar y que puede cambiar la verdad procesal del mismo, por ser un posible defecto fáctico tal y como lo dispone el CE, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-15-000-2017-02471-00 AC) M.P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDE, noviembre 27 de 2017:

Por medio del cual se corre traslado a alegatos de conclusión dentro del radicado número 11073-19.

“(...) Acerca del defecto fáctico, la Corte Constitucional considera que se refiere a un vicio relacionado con la práctica o valoración de las pruebas y se puede presentar en dos dimensiones:

*Dimensión negativa, que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. **Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.** Negrilla fuera de texto*

Dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juzgador aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo el fallador desconoce la Constitución (...).”

1.4. Que es deber del juez, en la medida en que las pruebas y evidencias así lo permitan, encontrar la verdad de los hechos para garantizar justicia. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU768/14 dijo:

*“(...) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente **“la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”**. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material (...).” **Negrilla fuera de texto.***

1.5. Que surtido el procedimiento establecido en la Ley 1475 de 2011 y antes de emitir fallo decisorio el Despacho considera que es imprescindible decretar una prueba dirigida al señor **JOSE MANUEL MARTINEZ BONILLA**, que permitan tener plena certeza de la decisión de fondo que se encuentra a punto de tomar, en línea con lo dispuesto por la Corte Constitucional que ha sido enfatizada en señalar que es necesario

Por medio del cual se corre traslado a alegatos de conclusión dentro del radicado número 11073-19.

el decreto de una prueba de oficio por parte del juez, porque la búsqueda de la verdad es un deber imperativo para garantizar el debido proceso y para la obtención de una decisión justa. un compromiso imperativo y en un presupuesto fundamental para la obtención de una decisión justa de conformidad con lo dispuesto los artículos 40¹, 41² y 213³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: (CE., Sentencia, 11001-03-15-000-2017-02471-00, 2017, Colom):

“(...) Se debe resaltar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es necesario el decreto de las pruebas de oficio por parte del juez, porque la búsqueda de la verdad se constituye en un compromiso imperativo y en un presupuesto fundamental para la obtención de una decisión justa, motivo por el cual dicha potestad no se puede entender como una inclinación indebida de la balanza de la justicia en relación con alguna de las partes producto de la mera liberalidad del juez.

Así, «el juez debe decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes»⁴.

En materia contenciosa administrativa la misma Corte Constitucional ha considerado que las autoridades judiciales incurren «en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio»⁵.

Además, recordó que «aunque el deber del juez de decretar pruebas de oficio no esté enunciado puntualmente en el ordenamiento, en determinados casos concretos, es posible advertir que la Constitución obliga al juez a ordenar tales pruebas: “La fuente específica de ese deber sería, entonces, la fuerza normativa de los derechos fundamentales, que en ocasiones demandan una participación activa del juez en su defensa y protección efectiva”».⁶

En conclusión, cuando el operador jurídico previo a dictar la sentencia, profiere auto de mejor proveer para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, está actuando conforme a derecho (...)

En consecuencia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiar al señor **LUIS ALFREDO FABRA PINEDA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita a este Despacho en físico y a través del correo atencionalciudadano@cne.gov.co su versión libre de los hechos respecto por los cuales está siendo investigado el señor JOSE MANUEL MATINEZ

Por medio del cual se corre traslado a alegatos de conclusión dentro del radicado número 11073-19.

BONILLA, esto es por la presunta vulneración de las normas que rigen la propaganda electoral, establecidas en los artículos 24 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, concordados con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de La realización de propaganda electoral extemporánea materializada con la instalación de micro perforados en vehículos del municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por la Subsecretaría de la Corporación la presente decisión, a los sujetos investigados que se relacionan a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a quienes se relacionan a continuación:

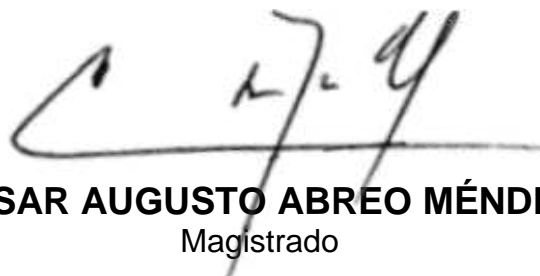
- A los ciudadanos:

No.	NOMBRE	DIRECCION
1	LUIS ALFREDO FABRA PINEDA	CARRERA 8 D # 16A – 32, MONTERIA

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico Notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado

Radicado: 11073-19
Proyectó: Felipe Trigos
Revisó: Alíx Gómez